



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega: “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”

Descripción de la solicitud de información: “ Mi nombre es [...], soy trabajador del ISSSTE, soy empleado que pertenezco a la delegación del ISSSTE en Michoacán, con número de empleado [...], solicito mi expediente laboral y una información de un cambio escalafonario por el cual participe, y me dijeron quedé en segundo lugar y lo ganó una compañera AURORA GARCIA BELTRAN que lleva 2 años trabajando en el ISSSTE y no tiene estudios de nada, lo cual no creo sea verdad porque nos califican con una puntuación donde suma la antigüedad, yo llevo 16 años trabajando en el ISSSTE. El área encargada es Recursos Humanos de la delegación del ISSSTE en Michoacán y el C. [...], Titular de la Subcomisión mixta de escalafón en el ISSSTE en Michoacán.

El movimiento en el que ellos presuntamente hicieron trampa y no me muestran los documentos del total de puntos de la que ganó y yo que quedé en segundo lugar es el movimiento es en la plaza 27486, el boletín 107/24, La plaza es de Apoyo Administrativo en salud A-4, hice la impugnación necesaria en tiempo y forma, por lo que el movimiento de la aplicación de la plaza está detenido, y no me muestran las pruebas de cómo ganó la compañera, es decir ocultan datos para hacer presuntamente prácticas de corrupción, con el pretexto de que sus datos protegidos por la ley de acceso a la información.

Le solicito me ayude con el expediente de la compañera AURORA GARCIA BELTRAN, quien según tiene más puntos que yo en el concurso y mi expediente C. [...], quien tengo el segundo lugar y especifiquen porque ella ganó y me digan cuantos puntos vale cada constancia de estudios de ella y mía y cuantos puntos suma mi antigüedad y la de ella, y porque le dan el gané a ella, cuando ella ni siquiera es apoyo administrativo en salud, ella es cocinera, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

necesito saber cómo me evaluó el jefe de mi área de trabajo, y quien evaluó, porque le pregunté a mi jefe de área y dijo que nadie le pidió evaluara nada, por lo que creo presuntamente falsifican información y datos.

Todo esto ya se lo he solicitado al área correspondiente y no me responden, por escrito, anexo solicitudes que he entregado.” (sic)

El archivo adjunto contiene los siguientes documentos:

- a) Credencial para votar, anverso y reverso, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la persona solicitante.
- b) Escrito libre, signado por la persona solicitante en el cual se manifestó lo siguiente:

“ ...

Yo [...], acudo a esta Plataforma Nacional de Transparencia a solicitar un ejercicio de derechos ARCOP, esto para que me den el perfil profesional y todos los estudios, cursos, y el total de puntos y con los que se dio un ascenso a AURORA GARCIA BELTRAN, en un concurso escalafonario, también necesito la misma información y currículum sobre mí, quien también soy trabajador del ISSSTE, en Michoacán, necesito la tabla de calificación que puso mi jefe inmediato sobre mí; mi jefa de área dice que nunca le pidieron me evaluara, y el nombre de quien me evaluó, requiero esto sobre una plaza que impugne porque le dan preferencia a la otra compañera, la plaza que impugne es la número 27486 del boletín 107/29, la información me la debe dar el ISSSTE y el SNTISSSTE. El total de AURORA GARCIA BELTRAN y sus constancias escolares y las mías [...], gracias.” (sic)

- c) Acuses del escrito libre signado por la persona recurrente y dirigido a la Encargada de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual impugnó el movimiento de asignación de plaza 27486, Boletín 107/24, con sellos de recibido del Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Dirección de Administración y Finanzas del sujeto obligado y del Departamento de Recursos Humanos de la Subcomisión Mixta de Escalafón.
- d) Boletín de Comisión Nacional Mixta de Escalafón, Subcomisión Mixta de Escalafón, del sujeto obligado, del diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual se solicita celebrar el concurso escalafonario para ocupar la plaza de “apoyo Administrativo en Salud A-3 C-T y S/T OPC”.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- e) Solicitud de Inscripción, Comisión Nacional Mixta de Escalafón, Subcomisión Mixta de Escalafón, del sujeto obligado, de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.
- f) Notificación de calificación, Comisión Nacional Mixta de Escalafón, Subcomisión Mixta de Escalafón, del sujeto obligado, de treintaiuno de julio de dos mil veinticuatro.
- g) Impresión de pantalla de la página “Nomina Transparente de la Administración Pública Federal”, con un registro de búsqueda de la C.

2. Prórroga para responder la solicitud. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, en los términos siguientes:

Las razones que motivan la prórroga son: “Por este medio, me permito enviarle la Resolución del Comité de Transparencia por la cual aprueba la ampliación del plazo de ley. Siendo importante señalar que, si bien dicha resolución ha sido emitida en los términos en que se notifica, se encuentra aún en proceso de firma de los miembros del Comité de Transparencia, por lo que una vez que se cuente con la resolución respectiva usted la podrá consultar en la siguiente liga: <http://www.issste.gob.mx/transparencia/transparenciaresoluciones.html>” (sic)

Archivo: “CT-02107-2024 PRORROGAS DP - 20 NOVIEMBRE 24008576.pdf” (sic)

El archivo adjunto contiene la Resolución **CT/02107/2024** del Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado mediante el cual se confirmó la ampliación del plazo de respuesta realizada por las áreas con relación a la solicitud de información con folio 330017124008576.

3. Notificación de disponibilidad de la respuesta. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el sujeto obligado notificó al particular el oficio sin número, de la misma fecha de su emisión signado por el Jefe de Servicios de Información Institucional del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante, a través del cual se manifestó lo siguiente:

“ ...

En seguimiento a su solicitud, se hace de su conocimiento que, al anexar los documentos con



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los cuales acredita su personalidad, nos permite continuar con el siguiente paso, el cual requiere la nueva versión del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) para darle seguimiento a su petición.

Sin embargo, es de suma importancia señalar que previamente a la entrega de la respuesta, deberá acreditar su personalidad de manera presencial con el fin de cotejar la misma, presentando su identificación oficial vigente (INE, Pasaporte o Cédula Profesional) o bien, de acudir su Representante Legal este deberá presentar Poder notarial o Carta poder simple firmada ante dos testigos, con la original de la identificación del representante y copia simple de la identificación de usted y de los testigos, dando de esa manera cumplimiento a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley en la materia.

Sin otro particular, le reiteramos el compromiso de este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la transparencia y el acceso a la información, quedando a sus órdenes, en el correo electrónico unidad.transparencia@issste.gob.mx y ana.ramirezl@issste.gob.mx así como en el número telefónico (55) 5140 9617 Ext. 13478." (sic)

4. Registro del ejercicio de los derechos ARCOP. El once de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

Descripción de la Respuesta: "ANEXO ACUSE DE ENTREGA"

Archivo adjunto de la respuesta: "documento_adjunto_respuesta_330017124008576"

El archivo adjunto contiene los siguientes documentos:

- a) Oficio **2.11.15.14/660/2024**, del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por la Jefa de la Unidad de Atención al Derechohabiente y Comunicación Social del sujeto obligado, y dirigido a la persona recurrente, del cual se desprende el acuse de recibo de la parte solicitante, mismo que refiere lo siguiente:

"...

En atención a su solicitud de acceso a la información con el número de folio citado al rubro, y con fundamento en los artículos 44, 49 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), me permito hacer entrega de la siguiente información:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- **Copia simple** del Of. No. **RH/MICH/1287/2024** y anexos, respuesta a su solicitud, misma que consta de **14 hojas**, documentación remitida por la **Dirección de Administración y Finanzas**.

La Resolución con firmas originales, número de oficio CT/02239/2024 de fecha 05 de diciembre de 2024, documento por medio del cual el Comité de Transparencia pronunció la IMPROCEDENCIA Y RESERVA de la información declarada por las Unidades Administrativas encargadas de proporcionar la información, misma que usted podrá consultar en la siguiente liga:

<http://www.issste.gob.mx/transparencia/transparencioresoluciones.html>

No se omite señalar, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta, por sí mismo, o a través de su representante legal, podrá interponer recurso de revisión (queja) en contra de la respuesta otorgada.

De así considerarlo, los medios para realizarlo son: directamente en su módulo de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, ante esta Unidad de Transparencia del ISSSTE." (sic)

- b) Pasaporte**, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor de la persona solicitante.

5. Interposición del recurso de revisión. El seis de enero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: "No me respondió la información que le solicité, me citó en las oficinas de la delegación del ISSSTE para darme unas hojas donde no dice la información que le solicité de Aurora García Beltrán y ocultán información para hacer presuntamente fraude en los cambios escalafonarios en el ISSSTE." (sic)

6. Turno del recurso de revisión. El seis de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRD 8/25** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, lo anterior, con fundamento en el artículo 139 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

7. Admisión del recurso de revisión. El trece de enero de dos mil veinticinco de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual **se ordenó la reconducción del expediente** del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta por parte del responsable, a la vía de ejercicio de acceso a información pública, quedando registrado con el expediente **RRD-RCRA 8/25**.

Lo anterior, en tanto que, de la revisión al contenido de la solicitud presentada ante el responsable, se advierte que la pretensión de la parte recurrente corresponde a la materia de acceso a la información, y no a la obtención de sus datos personales.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos.

Finalmente, con el objeto de allegarse de mayores elementos para la adecuada sustanciación del recurso de revisión y la emisión de la resolución que en derecho corresponda, se le requiere al sujeto obligado para que:

“... ”

a) Remita la respuesta que fue proporcionada a la persona recurrente, en atención a la solicitud de información de mérito.

...” (sic)

8. Notificación de la admisión a la parte recurrente. El quince enero de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión.

9. Notificación de la admisión al sujeto obligado. El quince enero de dos mil veinticinco, se notificó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión.

10. Envío de comunicación a la particular. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto copia de conocimiento de un mensaje de correo electrónico,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

remitado por la Unidad de Transparencia y dirigido a la particular, a través del cual informo lo siguiente:

“ ...

En atención al Recurso de revisión **RRD- RCRA 8/25**, mediante el cual impugnó la respuesta proporcionada por este Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a la solicitud de información **330017124008576** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), sobre el particular se pone a disposición la información **previa acreditación** en la UADYCS Michoacán cita en: **Av. Madero Poniente No 1212, Col. Molino de Parras, Morelia, Michoacán, C.P. 58010.**

No omito señalar que toda vez que se trata de una solicitud de datos personales, de conformidad al artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario **acreditar la identidad del titular** a través de identificación oficial, mediante credencial de elector, pasaporte o cédula profesional y proporcionar copia simple de éste contra entrega de la información; asimismo, en su caso, **la identidad y personalidad con la que actúe el representante**, o de ser procedente; **acreditar la identidad y el interés jurídico**, con alguna identificación oficial y las correspondientes actas del registro civil, proporcionando copia simple contra entrega de la información.

Así también se solicita su apoyo para confirmar por esta vía, al correo ya señalado, la fecha y hora en que acudirá a recoger su documentación, a efecto de programar su visita.

Lo anterior, para los efectos legales a los que haya lugar.

“ ...”

11. Alegatos del sujeto obligado. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, se recibió, en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número **DG/UT/JSII/JDATFMT/0026/2025**, de la misma fecha a su remisión, signado por el Profesional administrativo “B” adscrito a la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Ponente, a través del cual manifestó los siguientes alegatos:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO. La Unidad de Transparencia remitió el acuerdo admisorio y el recurso de revisión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a la DAF, unidad administrativa competente para otorgar el pronunciamiento correspondiente, conforme a los antecedentes del presente documento.

SEGUNDO. En tal sentido, la **DAF**, mediante oficio número **RH/MICH/1287/2024** y **DAyF/SP/JSPT/082/2025**, manifestó lo siguiente:

RH/MICH/1287 /2024

“ ...

Con fundamento en lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados, 1º, 6º, 8º Constitucional; 35 fracción IX del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales y Privilegiando el principio de máxima publicidad, en consideración que el solicitante refiere los siguientes puntos:

Expediente laboral del solicitante.

Se remite el expediente laboral del peticionario, el cuál consta de 11 fojas, en versión íntegra.

Por lo que respecta a la documental que se entregó para inscribirse en el concurso escalafonario correspondiente al solicitante, se declara la improcedencia del acceso a datos personales de conformidad con el Artículo 55 Fracc. V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que la misma es parte de un procedimiento de impugnación de la plaza 27486, correspondiente al boletín 107 /24. Apoyo Administrativo en salud A-4, el cual no ha concluido, por lo que los documentos, valoraciones y calificaciones de la persona solicitante que conforman el expediente correspondiente. no pueden entregados hasta en tanto no se resuelva en definitiva el procedimiento de impugnación pues son parte de la valoración que realizará la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, pues de lo contrario podrían obstaculizar acciones administrativas al dar a conocer información que aún se encuentra sujeta a su análisis, lo cual podría generar que se realicen acciones tendientes a retrasar o influir en la resolución final del mismo, obstaculizando el procedimiento.

Cabe señalar que para poder inscribirse al concurso escalafonario de acuerdo al boletín es necesario presentar lo siguiente:

1.- Requisita solicitud de inscripción, 2.- entregar documentos en orden cronológico que acrediten su nivel académico, constancias de capacitación para el puesto, notas buenas de los doce meses anteriores a la fecha y antigüedad en el Instituto.

En relación con la documental que se entregó para inscribirse en el concurso escalafonario correspondiente a la C. [...], se informa que la misma, es parte de un procedimiento de impugnación de la plaza 27486. correspondiente al boletín 107 /24, Apoyo Administrativo en salud A-4. el cual no ha concluido, por lo que la información se encuentra reservada en términos del artículo 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que los documentos que contienen la expresión documental que requiere la persona solicitada conforman el expediente de impugnación de la plaza 27486, en cual será



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

resuelto por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, por lo que la difusión de su contenido puede perjudicar la resolución final del mismo, lo cual puede obstaculizar el procedimiento.

Prueba de Daño.

La información solicitada por el peticionario se refiere a documentos que fueron presentados por la ganadora del concurso escalafonario de la plaza 27486, correspondiente al boletín 107 /24, Apoyo Administrativo en salud A-4. así como diversos resultados para su elegibilidad, los cuales posterior a su valoración y cumplimiento del Reglamento de Escalafón de este Instituto. la determinaron como ganadora de dicha plaza.

No obstante, en fecha 02 de agosto del año en curso, se impugnó la designación de la plaza indicada, lo cual generó que se aplicara lo dispuesto por el capítulo VIII del Reglamento de Escalafón de Trabajo de este Instituto, procedimiento que a la fecha no ha concluido, al estar en la fase que establece el artículo 93 del Reglamento de Escalafón de este Instituto. por lo que no puede ser público ninguna información que se contiene en el expediente del procedimiento de impugnación, ya que su difusión puede implicar que se conozca con anticipación los documentos, valores y resultados que fueron considerados para la designación de la plaza en concurso, lo cual violentaría el debido proceso, en perjuicio de las partes involucradas, así como que podría generar alguna acción que pueda influir en la resolución final de dicha impugnación lo cual vulneraría la conducción debida del expediente que contiene la información requerida.

Por lo anterior. y de conformidad al artículo 100 de la LFTAIP, se señala como plazo de reserva 1 año. ... "(sic).

DAyF/SP/JSPT/ 082/2025

"...

ALEGATO

PRIMERO. - El ahora recurrente manifiesta que: " ... No me respondió Jo información que le solicitó": se considera infundada, toda vez que los Departamentos de Certificaciones y Archivo; así como de Comisiones Nacionales Mixtas adscritas a la Jefatura de Servicios de Prestaciones otorgaron respuesta en apego a la normatividad aplicable en materia de transparencia, puesto que se le indicó al ahora recurrente en cuanto a la solicitud de su expediente laboral, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la Información en el archivo de expedientes de personal, en el cual no se localizó original o copia del expediente del ahora inconforme, en consecuencia se declaró la inexistencia con fundamento en los artículos 44, 53 párrafo segundo y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Sin embargo y bajo el principio de máxima publicidad, se sugirió dirigir este punto a la Oficina de Representación Estatal del ISSSTE en Michoacán, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo Delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 2012.

Asimismo, se le informo al hoy recurrente respecto a su interés de conocer " ... uno información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de un cambio escalafonario por el cual participe , y me dijeron quedé en segundo lugar y lo ganó uno compañero [...] que llevo 2 años trabajando en el ISSSTE... especifiquen porque ella ganó y me digan cuantos puntos vale codo constancia de estudios de ello y mía y cuantos puntos suma mi antigüedad y lo de ello, y porque le dan el gané o ella, cuando ella ni siquiera es apoyo administrativo en salud, ella es cocinero, y necesito saber cómo me evaluó el jefe de mi área de trabajo .. : que lo requerido consiste en una consulta, por lo que en aras de ofrecer una expresión documental que dé respuesta a lo solicitado, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos que obran en el Departamento de Comisiones Nacionales Mixtas, sin embargo, no se localizó documento o archivo que diera respuesta, por lo que se sugirió dirigir lo requerido al Secretario Técnico de la Subcomisión Mixta de Escalafón de la Oficina de Representación Estatal del ISSSTE en Michoacán, por ser el encargado de atender a los candidatos que requieran información relacionada con el trámite de gestiones, lo anterior conforme a lo señalado en los artículos 38 fracción X en correlación con el artículo 45 del Reglamento de Escalafón de Trabajo del ISSSTE.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se reitera la respuesta por lo que hace a los puntos señalados arriba, mediante el memorándum número DAYF/SP/JSPT/1422/2024, de fecha 19 de noviembre de 2024 y se considera procedente solicitar al Pleno del INAI y con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirme la respuesta otorgada por esta Jefatura de Servicios de Prestaciones a la Solicitud de Información que nos ocupa, pues se encuentra debida y suficientemente fundada, motivada y colma el derecho de Acceso a la Información que le asiste a la ahora recurrente.

SEGUNDO. - Por lo que atañe a: "Le solicito me ayude con el expediente de la compañera [...] quien según tiene más puntos que yo en el concurso y mi expediente C. [...], quien tengo el segundo lugar.: se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos que obran en la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, sin embargo, no se localizó los expedientes relacionados a la inconformidad de la plaza 27486, ya que fueron devueltos a la Subcomisión Mixta de Escalafón en la Oficina de Representación Estatal en Michoacán, conforme al penúltimo párrafo del Oficio No. CNME/547/2024, de fecha 22 de octubre de 2024, que a la letra dice: "Anexo al presente devolvemos la documentación generada por ustedes en este proceso Escalonario, así como los expedientes de los trabajadores poro su resguardo. .: Dicha información consta de 02 fojas mismas que se anexan a la presente.

TERCERO. - Por lo antes expuesto y en términos del artículo 113 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, atentamente solicito sea sobreseído, toda vez que se dio acceso a la información requerida dejando sin materia el presente recurso.

... "(sic).

TERCERO. En atención al requerimiento de información adicional, se adjunta la respuesta proporcionada por la DAF, en atención a la solicitud de mérito.

CUARTO. En términos de los artículos citados, 44 y 49 de la LGPDPPSO, el ISSSTE ha cumplido con su obligación de acceso a datos personales, toda vez que, se le dio debida



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

respuesta al particular, poniendo a disposición la respuesta otorgada, de conformidad con el presente. QUINTO. En correspondencia con lo anterior, son aplicables los artículos 44 y 49 de la LGPDPSO y demás disposiciones legales correlativas.

PETITORIOS

Por lo anterior, **C. COMISIONADA PONENTE**, atentamente pido:

PRIMERO. - Tener por formuladas las manifestaciones contenidas en el presente oficio.

SEGUNDO. - **SOBRESEER** el presente asunto, toda vez que se dio atención conforme a las manifestaciones del particular." (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, la versión digitalizada de los documentos siguientes:

- a) Impresión de mensaje de correo electrónico, del veintidós de enero de dos mil veinticinco, remitido por la Unidad de Transparencia y dirigido a la particular cuyo contenido fue transcrito en el resultando 10 de la presente resolución.
- b) Resolución del Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado número **CT/02239/2024**, mediante el cual se acordó lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

4.- La DAF, a través del Departamento de Recursos Humanos, en la Representación Estatal Michoacán, argumenta y funda la acreditación de la reserva de la información respecto a la documental que se entregó para inscribirse en el concurso escalafonario.

Lo anterior es así, con motivo de que la información susceptible de clasificarse como reservada, está relacionada con datos que forman parte de un procedimiento de impugnación de la plaza referida, por lo que su publicación afectaría la resolución final del mismo, ya que su difusión puede implicar que se conozca con anticipación los documentos, valores y resultados que fueron considerados para la designación de la plaza en concurso, lo cual violentaría el debido proceso, en perjuicio de las partes involucradas, así como que podría generar alguna acción que pueda influir en la resolución final de dicha impugnación, lo cual vulneraría la conducción debida del expediente que contiene la información requerida.

Por lo expuesto con anterioridad, este órgano Colegiado considera viable la clasificación de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

reserva de la información, referida por el área responsable.

Por tanto, la clasificación de reserva de la información referida en párrafos que preceden tiene fundamento en el artículo 110, primer párrafo, fracciones X, XI de la LFTAIP, el cual establece lo siguiente:

[Se citan los artículos y fundamentos jurídicos citados]

Por lo anteriormente señalado, los sujetos obligados clasificaron la información en el momento en el cual se reciba una solicitud de acceso a la información. De manera particular, en la LGTAIP, así como en la LFTAIP, se establecen las causales por las cuales los sujetos obligados clasificaron como reservada información que se encuentre bajo su resguardo.

Asimismo, la clasificación de la reserva de la información se robustece y sustenta con el numeral, Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

[se citan los elementos normativos de referencia]

5.- La DAF, a través del Departamento de Recursos Humanos, en la Representación Estatal Michoacán, señaló un periodo de reserva de la información por el término de 1 año, mismo que tiene fundamento en el artículo 104, de la LGTAIP, el cual se transcribe para pronta referencia:

[Se cita el artículo de referencia]

Robustece lo anterior, lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos, el cual se transcribe para pronta referencia:

[Se cita]

Al respecto, este Órgano Colegiado, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, considera procedente el periodo señalado para la reserva referida. De esta manera, se cumple con lo establecido en el artículo 100 de la LFTAIP, el cual señala lo siguiente:

[Se cita]

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es citado para mayor precisión:

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción | y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 67 primer párrafo, 68 y 69 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 2023; artículos 3, fracción IX, 48, 55, primer párrafo, fracción V y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 104, de la LGTAIP; 64, 65, fracción II, 97, 100, 108, 110,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

primer párrafo, fracciones, X y XI, y 140 de la LFTAIP; y los numerales Segundo, fracción XVIII, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Octavo, primer párrafo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos, así como el artículo 99 de los Lineamientos; este Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Se confirma la declaratoria de improcedencia de acceso a datos personales realizada por la DAF, a través del Departamento de Recursos Humanos, en la Representación Estatal Michoacán, en términos del considerando 2 de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se confirma la clasificación de reserva de la información realizada por la DAF, a través del Departamento de Recursos Humanos, en la Representación Estatal Michoacán, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma el periodo de reserva de la información por el término de 1 año, de conformidad con lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO. - Póngase a disposición de la persona solicitante la información remitida por el área responsable.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la persona solicitante que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la LGPDPPSO, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o la Unidad de Transparencia del ISSSTE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

SEXTO. - Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Entidad

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE a la persona solicitante mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información de datos personales anexando copia de la presente resolución.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Mtra. Laura Luisa Dorantes Sánchez Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia, la Lic. Luz Gisela González Gutiérrez, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control Específico en el ISSSTE, designada mediante oficio No. OICE/00/637/17426/2024 de fecha 06 de noviembre de 2024, y Acuerdo del Comité de Transparencia ACT/012/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024; y el Lic. Carlos Alberto Islas González Coordinador de Archivos, el 05 de diciembre de 2024." (sic)

- c) Constancia de nombramiento y/o movimiento de personal de la persona solicitante, expedida por el sujeto obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- d) Carta compromiso del Comité de Conducta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, signada por la persona solicitante.
- e) Clave Única de Registro de Población, de la persona solicitante.
- f) Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la persona solicitante.
- g) Constancia de Situación Fiscal, del once de mayo de dos mil veinticuatro, expedido por el Sistema de Administración Tributaria, con datos del solicitante.
- h) Oficio **2.11.15.4.2/RHG/115/2023**, del quince de junio de dos mil veintitrés, signado por el Secretario Técnico de la Subcomisión Mixta de Planeación y dirigido al Jefe de servicios Comisionado como encargado de despacho de Subdelegación de Administración del Estado de Michoacán, ambos del sujeto obligado, a través del cual se autorizó al particular el cambio con plaza a la Delegación Estatal Michoacán.
- i) Oficio sin número de referencia, del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, signado por el hoy recurrente, y dirigido a la H Subcomisión de Recursos Humanos ambos del sujeto obligado, a través del cual solicitó la autorización de su cambio de adscripción.
- j) Oficio número **SMPRH/111/2023**, del once de abril de dos mil veintitrés, signado por el Jefe de Servicios Comisionado como encargado de despacho de la subdelegación de Administración, y dirigido a los integrantes de la Subcomisión Mixta de Planeación de Recursos Humanos del Hospital Regional Morelia, ambos del sujeto obligado, a través del cual se acordó el cambio de adscripción.
- k) Formato de cambio de residencia, emitido por la Subcomisión Mixta de Planeación de Recursos Humanos, dictamen número **145/23**, del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, con datos del solicitante.
- l) Oficio número **2.11.15.4.2/RHG/035/2023**, de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, signado por los Integrantes de la Subcomisión Mixta de Planeación de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Recursos Humanos de la Delegación Michoacán, a través del cual se acuerda autorizar el cambio con plaza a la Delegación Estatal Michoacán a favor del particular.

m) Oficio RH/MICH/1287/2024, del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos y dirigido al Enlace de Transparencia Representación Estatal de Michoacán, ambos del sujeto obligado, a través del cual se manifestó lo siguiente:

“ ...

En atención al número de oficio DAYF/140.1/JSET/2778/2024, referente a la solicitud de acceso a la información número 330017124008576-1, remitida a la Unidad de Transparencia relativa a:

[Se cita la solicitud de información de mérito]

de sujetos Obligados, 1º, 6º, 8º Constitucional; 35 fracción IX del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales y Privilegiando el principio de máxima publicidad, en consideración que el solicitante refiere los siguientes puntos:

Expediente laboral del solicitante.

Se remite el expediente laboral del peticionario, el cual consta de 11 fojas, en versión íntegra

Por lo que respecta a la documental que se entregó para inscribirse en el concurso escalafonario correspondiente al solicitante, se declara la improcedencia del acceso a datos personales de conformidad con el Artículo 55 Fracc. V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que la misma es parte de un procedimiento de impugnación de la plaza 27486, correspondiente al boletín 107/24, Apoyo Administrativo en salud A-4, el cual no ha concluido, por lo que los documentos, valoraciones y calificaciones de la persona solicitante que conforman el expediente correspondiente, no pueden entregados hasta en tanto no se resuelva en definitiva el procedimiento de impugnación pues son parte de la valoración que realizará la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, pues de lo contrario podrían obstaculizar acciones administrativas al dar a conocer información que aún se encuentra sujeta a su análisis, lo cual podría generar que se realicen acciones tendientes a retrasar o influir en la resolución final del mismo, obstaculizando el procedimiento.

Cabe señalar que para poder inscribirse al concurso escalafonario de acuerdo al boletín es necesario presentar lo siguiente:

1.- Requisita solicitud de inscripción, 2- entregar documentos en orden cronológico que acrediten su nivel académico, constancias de capacitación para el puesto, notas buenas de los doce meses anteriores a la fecha y antigüedad en el Instituto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En relación con la documental que se entregó para inscribirse en el concurso escalafonario correspondiente a la C. AURORA GARCÍA BELTRÁN, se informa que la misma, es parte de un procedimiento de impugnación de la plaza 27486, correspondiente al boletín 107/24, Apoyo Administrativo en salud A-4, el cual no ha concluido, por lo que la información se encuentra reservada en términos del artículo 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que los documentos que contienen la expresión documental que requiere la persona solicitada conforman el expediente de impugnación de la plaza 27486, en cual será resuelto por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, por lo que la difusión de su contenido puede perjudicar la resolución final del mismo, lo cual puede obstaculizar el procedimiento.

Prueba de Daño.

La información solicitada por el peticionario se refiere a documentos que fueron presentados por la ganadora del concurso escalafonario de la plaza 27486, correspondiente al boletín 107/24, Apoyo Administrativo en salud A-4, así como diversos resultados para su elegibilidad, los cuales posterior a su valoración y cumplimiento del Reglamento de Escalafón de este Instituto, la determinaron como ganadora de dicha plaza.

No obstante, en fecha 02 de agosto del año en curso, se impugnó la designación de la plaza indicada, lo cual generó que se aplicara lo dispuesto por el capítulo VIII del Reglamento de Escalafón de Trabajo de este Instituto, procedimiento que a la fecha no ha concluido, al estar en la fase que establece el artículo 93 del Reglamento de Escalafón de este Instituto, por lo que no puede ser público ninguna información que se contiene en el expediente del procedimiento de impugnación, ya que su difusión puede implicar que se conozca con anticipación los documentos, valores y resultados que fueron considerados para la designación de la plaza en concurso, lo cual violentaría el debido proceso, en perjuicio de las partes involucradas, así como que podría generar alguna acción que pueda influir en la resolución final de dicha impugnación, lo cual vulneraría la conducción debida del expediente que contiene la información requerida.

Por lo anterior, y de conformidad al artículo 100 de la LFTAIP, se señala como plazo de reserva 1 año." (sic)

- n) Oficio número **SA/MICH/0029/2025**, del veinte de enero de dos mil veinticinco, signado por el Enlace de Transparencia en la Representación Estatal Michoacán y dirigido al Enlace de Transparencia en la Dirección de Administración y Finanzas, ambos del sujeto obligado, a través del cual se manifestó lo siguiente:

"...

Por este conducto y con fundamento en lo establecido en el artículo 10 fracción IV, 19 y 33 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en atención al RRD-RCRA 8/25, a la solicitud de acceso de información número 330017124008576:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

[Se cita el recurso de interposición de la solicitud de información de mérito]

Adjunto al presente el Oficio RH/MICH/414/2025, signado por el Mtro. Ramiro Miguel Valladares Ibarra, el cual contiene respuesta a la solicitud mencionada.

Esta unidad administrativa reconoce que está obligada a sustanciar la respuesta que proporcione de manera completa y concisa, asumiendo la responsabilidad ante una posible inconformidad del solicitante con la respuesta otorgada.

Sin más que tratar por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.”
(sic)

- o) Oficio número RH/MICH/1287**, del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos y dirigido a el Enlace de Transparencia de la Representación Estatal de Michoacán, ambos del sujeto obligado, a través del cual se manifestó lo siguiente:

“ ...

En atención al número de oficio DAYF/140.1/JSET/2778/2024, referente a la solicitud de acceso a la información número 330017124008576-1, remitida a la Unidad de Transparencia relativa a:

[Se cita la solicitud de información de mérito]

Con fundamento en lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados, 1º, 6º, 8º Constitucional: 35 fracción IX del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales y Privilegiando el principio de máxima publicidad, en consideración que el solicitante refiere los siguientes puntos:

Expediente laboral del solicitante.

Se remite el expediente laboral del peticionario, el cuál consta de 11 fojas, en versión íntegra.

Por lo que respecta a la documental que se entregó para inscribirse en el concurso escalafonario correspondiente al solicitante, se declara la improcedencia del acceso a datos personales de conformidad con el Artículo 55 Fracc. V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que la misma es parte de un procedimiento de impugnación de la plaza 27486, correspondiente al boletín 107/24, Apoyo Administrativo en salud A-4, el cual no ha concluido, por lo que los documentos, valoraciones y calificaciones de la persona solicitante que conforman el expediente correspondiente, no pueden entregados hasta en tanto no se resuelva en definitiva el procedimiento de impugnación pues son parte de la valoración que realizará la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, pues de lo contrario podrían obstaculizar acciones administrativas al dar a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conocer información que aún se encuentra sujeta a su análisis, lo cual podría generar que se realicen acciones tendientes a retrasar o influir en la resolución final del mismo, obstaculizando el procedimiento.

Cabe señalar que para poder Inscribirse al concurso escalafonario de acuerdo al boletín es necesario presentar lo siguiente:

1.- Requisita solicitud de inscripción, 2.- entregar documentos en orden cronológico que acrediten su nivel académico, constancias de capacitación para el puesto, notas buenas de los doce meses anteriores a la fecha y antigüedad en el instituto.

En relación con la documental que se entregó para inscribirse en el concurso escalafonario correspondiente a la C AURORA GARCÍA BELTRÁN, se informa que la misma, es parte de un procedimiento de impugnación de la plaza 27486, correspondiente al boletín 107/24, Apoyo Administrativo en salud A-4, el cual no ha concluido, por lo que la información se encuentra reservada en términos del artículo 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que los documentos que contienen la expresión documental que requiere la persona solicitada conforman el expediente de impugnación de la plaza 27486, en cual será resuelto por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, por lo que la difusión de su contenido puede perjudicar la resolución final del mismo, lo cual puede obstaculizar el procedimiento.

Prueba de Daño.

La información solicitada por el peticionario se refiere a documentos que fueron presentados por la ganadora del concurso escalafonario de la plaza 27486, correspondiente al boletín 107/24, Apoyo Administrativo en salud A-4, así como diversos resultados para su elegibilidad, los cuales posterior a su valoración y cumplimiento del Reglamento de Escalafón de este Instituto, la determinaron como ganadora de dicha plaza.

No obstante, en fecha 02 de agosto del año en curso, se impugnó la designación de la plaza indicada, lo cual generó que se aplicara lo dispuesto por el capítulo VII del Reglamento de Escalafón de Trabajo de este instituto, procedimiento que a la fecha no ha concluido, al estar en la fase que establece el artículo 93 del Reglamento de Escalafón de este Instituto, por lo que no puede ser público ninguna Información que se contiene en el expediente del procedimiento de impugnación, ya que su difusión puede implicar que se conozca con anticipación los documentos, valores y resultados que fueron considerados para la designación de la plaza en concurso, lo cual violentaría el debido proceso, en perjuicio de las partes involucradas, así como que podría generar alguna acción que pueda influir en la resolución final de dicha impugnación, lo cual vulneraría la conducción debida del expediente que contiene la información requerida.

Por lo anterior, y de conformidad al artículo 100 de la LFTAIP, se señala como plazo de reserva 1 año." (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- p) Oficio número **RH/MICH/414/2025**, del dieciséis de enero de dos mil veinticinco, signado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos y dirigido al Enlace de Transparencia de la Representación Estatal de Michoacán, ambos del sujeto obligado, a través del cual se manifestó lo siguiente:

“ ...

En atención al número de oficio DAyF/140.1/SET/102/2025, referente al acuerdo de admisión de fecha 13 de enero de 2025 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI) respecto al Recurso de Revisión RRD-RCRA 8/25, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 330017124008576.

Descripción de la solicitud de información:

[Se cita la solicitud de información de mérito]

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

[Se cita el recurso de interposición de la solicitud de información de mérito]

Ahora bien, Con fundamento en los artículos 143 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 1°, 6°, 8° Constitucional; 35 fracción IX del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales y Privilegiando el principio de máxima publicidad, en consideración que el solicitante se inconformó respecto de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso de información de referencia.

Esta Representación Estatal de Michoacán, en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO SEPTIMO, inciso a) del Recurso de Revisión interpuesto por la parte agraviada, remite oficio número RH/MICH/1287/2024 del 05 de diciembre del dos mil veinticuatro mediante el cual se atendió la solicitud 330017124008576.

Así mismo se hace referencia al expediente número CT/02239/2024, respecto de la Resolución del Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de la declaratoria de improcedencia de Acceso a Datos Personales, así como a la clasificación de Reserva de la Información en relación a la solicitud de datos personales de folio 330017124008576, fundada con lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción 1 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 67 primer párrafo, 68 y 69 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 2023; artículos 3, fracción IX, 48, 55, primer párrafo, fracción V y 84, fracción III de la LGPDPSO; 104, de la LGTAIP, 64, 65, fracción II, 97, 100, 108, 110, primer párrafo, fracciones, X y XI, y 140 de la LFTAIP; y los numerales Segundo, fracción XVIII, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Octavo, primer



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

párrafo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos, así como el artículo 99 de los Lineamientos, este Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO. Se confirma la declaratoria de improcedencia de acceso a datos personales realizada por la DAF, a través del Departamento de Recursos Humanos, en la Representación Estatal Michoacán, en términos del considerando 2 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva de la información realizada por la DAF, a través del Departamento de Recursos Humanos, en la Representación Estatal Michoacán, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma el periodo de reserva de la información por el término de 1 año, de conformidad con lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO. Póngase a disposición de la persona solicitante la información remitida por el área responsable.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la persona solicitante que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la LGPDPPSO, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o la Unidad de Transparencia del ISSSTE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

SEXTO, -Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de esta Entidad.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE a la persona solicitante mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información de datos personales anexando copia de la presente resolución.

El Departamento de Recursos Humanos de la Subdelegación de Administración de esta Representación Estatal de Michoacán reconoce que está obligado a sustanciar la respuesta que proporcione de manera completa y concisa, asumiendo la responsabilidad de una posible inconformidad del solicitante con la respuesta otorgada, sin embargo, la información que se manifiesta es la que se encuentra en los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Unidad Administrativa." (sic)

- q) Oficio número **DAYF/SP/JSET/0045/2025**, del veintiuno de enero de dos mil veinticinco, signado por el Jefe de Servicios, el Profesional Administrativo "A" y la Jefa de Departamento y dirigido al Enlace de Transparencia en la Dirección de Administración y Finanzas, ambos del sujeto obligado, a través del cual se manifestó lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“ ...

En cumplimiento a lo establecido en los Artículos 6°, Apartado "A" Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103, 105, 108, 109 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con el propósito de atender el Recurso de Revisión RRD-RCRA 8/25, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información número 330017124008576 se proporciona en forma escrita lo siguiente:

[Se cita el recurso de interposición de la solicitud de información de mérito]

Con base en lo anterior y de conformidad al acuerdo de admisión dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, dentro del recurso de revisión que nos ocupa, esta Subdirección de Personal realiza su pronunciamiento con los argumentos que a su derecho corresponden, respecto del acto reclamado en los términos siguientes:

ALEGATOS

Sobre el particular, adjunto al presente Memorándum Número: DAYF/SP/JSPT/082/2025 de la Jefatura de Servicios de Prestaciones, el cual contiene la respuesta al Recurso de Revisión RRD-RCRA 8/25.” (sic)

- r) Oficio número **DAYF/SP/JSPT/082/2025**, del veinte de enero de dos mil veinticinco, signado por el Jefe de Servicios de Prestaciones y dirigido al Jefe de Servicios adscrito a la Subdirección de Personal, ambos del sujeto obligado, a través del cual se manifestó lo siguiente:

“ ...

En términos del artículo 103 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en atención a su memorándum número DAYF/SP/JSET/00099/2025, con el propósito de atender el Recurso de Revisión citado al rubro y de conformidad con el acuerdo de fecha trece de enero del presente año, dictado por la Lic. Martha Judith Sánchez Álvarez, Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información y adscrita a la Ponencia de la Comisionada Josefina Román Vergara del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), se exponen los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 25 de octubre de 2024, se recibió en esta jefatura de Servicios el memorándum número DAYF/SP/JSET/3180/2024, a través del cual envían la solicitud de información pública con número de folio 33001724008576, misma que consiste en:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Con fecha 19 de noviembre de 2024, mediante memorándum DAYF/SP/JSPT/1422/2024, los Departamentos de Certificaciones y Archivo; así como de Comisiones Nacionales Mixtas a través de este Jefatura de Servicios, emitió respuesta a la solicitud motivo del recurso de revisión, la cual consiste en:

"...Referente a: "Mi nombre es [...] soy trabajador del ISSSTE, soy empleado que pertenezco a la delegación del ISSSTE en Michoacán, con número de empleado [...], solicito mi expediente laboral...", en estricto ámbito de competencia de esta Jefatura de Servicios de Prestaciones y como resultado de una búsqueda exhaustiva realizada el día 28 de octubre del presente año, en el archivo de expedientes de personal ubicado en la planta baja del inmueble de la calle Ignacio L. Vallarta número 13, Colonia Tabacalera, C.P. 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, por personal adscrito a la citada Jefatura, no se localizó original a copia del expediente de personal del C. [...], motivo por el cual no es factible atender favorablemente lo solicitado

No obstante, y a efecto de coadyuvar en la integración de la respuesta, en estricto ámbito de competencia de la Jefatura de Servicios de Prestaciones y como resultado de la consulta realizada a la información contenido en el STAPISSSTE, se comunica lo siguiente:

[Datos de adscripción del solicitante]

Par la anterior, se sugiere canalizar la solicitud de información u la Oficina de Representación Estatal del ISSSTE en Michoacán de conformidad con lo señalado en el Acuerdo Delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 2012.

Por lo que atañe a: "una información de un cambio escalafonario por el cual participe, y me dijeron quedé en segundo lugar y lo ganó una compañera [...] que lleva 2 años trabajando en el ISSSTE especifiquen porque ella ganó y me digan cuantos puntos vale cada constancia de estudios de ella y mía y cuantos puntos sumo mi antigüedad y la de ella, y porque le dan el gané a ella, cuando ello ni siquiera es apoyo administrativo en salud, ella es cocinero, y necesito saber cómo me evaluó el jefe de mi área de trabajo, el Departamento de Comisiones Nacionales Mixtas informa que del análisis al contenido de la solicitud, se advierte que lo requerido por el solicitante consiste en una consulto, sin embargo y en aras de ofrecer una expresión documental realizó una búsqueda de la información en los archivos que obran se en el Departamento de Comisiones Nacionales Mixtas en la cual no se encontró documento y/o archivo que dé respuesta a lo requerido por el solicitante, por lo que se sugiere dirigir lo requerido al Secretaria Técnico de la Subcomisión Mixta de Bolsa de Trabajo de la Oficina de Representación Estatal del ISSSTE en Michoacán, ya que es el encargado de atender a los candidatos que requieran información sobre cualquier trámite en materia de Bolsa de Trabajo, tal como lo dispone el artículo 50, fracción VIII del Reglamento en la materia.

Finalmente, en cuanto a: "Le solicito me ayude con el expediente de la compañera [...] quien según tiene más puntos que yo en concurso y mi expediente C. [...], quien el tengo el segundo lugar, es necesario declarar la improcedencia a sus datos personales y de terceros con fundamento en el artículo 55 fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

V. Cuando se obstaculicen las actuaciones judiciales o administrativas."

TERCERO. Inconforme con la respuesta otorgada por este Instituto, el solicitante ingreso un Recurso de Revisión, al cual le recayó el número de expediente RRD-RCRA 8/25, señalando como acto recurrido y puntos petitorios, los siguientes.

No me respondió la información que le solicité, me citó en las oficinas de la delegación del ISSSTE para darme una hoja donde no dice la información que le solicité de [...] y ocultan la información para hacer presuntamente fraude en los cambios escalafonarios del ISSSTE. ..." (sic)

CUARTO: Con base en lo anterior y de conformidad al acuerdo de fecha 13 de enero del presente año, dictado por la Lic. Martha Judith Sánchez Álvarez, Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, dentro del recurso de revisión que nos ocupa, con fundamento en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del término establecido para tales efectos y tomando en consideración lo manifestado por la recurrente como acto reclamado, a efecto de que la Unidad de Transparencia promueva ante el Órgano Garante Federal lo que en derecho convenga a este Instituto, se expone el siguiente:

ALEGATO

PRIMERO. El ahora recurrente manifiesta que: "...No me respondió la información que le solicité...", se considera infundada, toda vez que los Departamentos de Certificaciones y Archivo; así como de Comisiones Nacionales Mixtas adscritas a la Jefatura de Servicios de Prestaciones otorgaron respuesta en apego a la normatividad aplicable en materia de transparencia, puesto que se le indicó al ahora recurrente en cuanto a la solicitud de su expediente laboral, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en el archivo de expedientes de personal, en el cual no se localizó original o copia del expediente del ahora inconforme, en consecuencia se declaró la inexistencia con fundamento en los artículos 44, 53 párrafo segundo y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Sin embargo y bajo el principio de máxima publicidad, se sugirió dirigir este punto a la Oficina de Representación Estatal del ISSSTE en Michoacán, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo Delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 2012.

Asimismo, se le informo al hoy recurrente respecto a su interés de conocer "...una información de un cambio escalafonario por el cual participe, y me dijeron quedé en segundo lugar y lo ganó una compañera [...] que lleva 2 años trabajando en el ISSSTE... especifiquen porque ella ganó y me digan cuantos puntos vale cada constancia de estudios de ella y mía y cuantos puntos suma mi antigüedad y la de ella, y porque le dan el gané a ello, cuando ella ni siquiera es apoyo administrativo en salud, ella es cocinera, y necesito saber cómo me evaluó el jefe de mi área de trabajo..", que lo requerido consiste en una consulta, por lo que en aras de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ofrecer una expresión documental que dé respuesta a lo solicitado, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos que obran en el Departamento de Comisiones Nacionales Mixtas, sin embargo, no se localizó documento o archivo que diera respuesta, por lo que se sugirió dirigir lo requerido al Secretario Técnico de la Subcomisión Mixta de Escalafón de la Oficina de Representación Estatal del ISSSTE en Michoacán, por ser el encargado de atender a los candidatos que requieran información relacionada con el trámite de gestiones, lo anterior conforme a lo señalado en los artículos 38 fracción X en correlación con el artículo 45 del Reglamento de Escalafón de Trabajo del ISSSTE.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se reitera la respuesta por lo que hace a los puntos señalados arriba, mediante el memorándum número DAyF/SP/JSPT/1422/2024, de fecha 19 de noviembre de 2024 y se considera procedente solicitar al Pleno del INAI y con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirme la respuesta otorgada por esta Jefatura de Servicios de Prestaciones a la Solicitud de Información que nos ocupa, pues se encuentra debida y suficientemente fundada, motivada y colma el derecho de Acceso a la Información que le asiste a la ahora recurrente.

SEGUNDO. Por lo que atañe a: "Le solicito me ayude con el expediente de la compañera [...] quien según tiene más puntos que yo en el concurso y mi expediente C. [...] quien tengo el segundo lugar, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos que obran en la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, sin embargo, no se localizó los expediente relacionados a la inconformidad de la plaza 27486, ya que fueron devueltos a la Subcomisión Mixta de Escalafón en la Oficina de Representación Estatal en Michoacán, conforme al penúltimo párrafo del Oficio No. CNME/547/2024, de fecha 22 de octubre de 2024, que a la letra dice: "Anexo al presente devolvemos la documentación generada por ustedes en este proceso Escalafonario, así como los expedientes de los trabajadores para su resguardo." Dicha información consta de 02 fojas mismas que se anexan a la presente.

TERCERO. - Por lo antes expuesto y en términos del artículo 113 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, atentamente solicito sea sobreseído, toda vez que se dio acceso a la información requerida dejando sin materia el presente recurso.

Por último y por considerarse un asunto relevante por constituir precedente para futuras solicitudes de información que versen sobre el mismo tema, le solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia que, una vez que el INAI resuelva el presente Recurso de Revisión, se remita a esta Jefatura de Servicios de Prestaciones la resolución que recaiga al mismo." (sic)

- s) Oficio número **CNML/547/2024**, del veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, suscrita por los integrantes de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y dirigido a los integrantes de la Subcomisión Mixta de Escalafón de la Oficina de Representación Estatal Michoacán, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual se manifestó lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“ ...

En atención a su oficio número SME/MICH/330/2024, relativo al recurso de inconformidad interpuesto por el C. [...], quien no está de acuerdo con el resultado del procedimiento escalafonario para la designación de la plaza número 27486 con puesto de Apoyo Administrativo en Salud A-4, adscrita a la Subdelegación de Administración, con clave presupuestal 01611, jornada de 6.5 horas, Servicio Departamento de Recursos Humanos, con Turno opcional, sin Riesgos Profesionales, publicada en el boletín número 107/24, ya que la supuesta ganadora es actualmente cocinera en centro hospitalario, tiene 351 puntos y él 231, además de que duda que la supuesta ganadora sea de cocina y según la página de cedula profesional SEP no tiene licenciatura, ni carrera técnica, no cree que tenga más puntos en diplomados, ni cursos, además de que no es Apoyo Administrativo en Salud, por lo que ella primero debe recategorizarse a esa categoría, la cual debería ser pie de rama, para poder después solicitar su participación a la plaza, también incumple los artículos 67, 77, 78 y 79, referente a los cambios de rama, la compañera no cumple con los requisitos

CONSIDERANDOS:

I.- Que el Artículo 46 "Los movimientos de ascenso se sujetarán a las siguientes normas:

...II. "Al tener conocimiento de la vacante, la Subcomisión respectiva, expedirá un boletín que se fijará en lugares visibles y preestablecidos en los centros o unidades de trabajo, con los datos de la misma a que se refiere la fracción anterior y los requisitos establecidos en el Catálogo de Puestos que acrediten el perfil para su ocupación, convocando a los trabajadores del Puesto o rango inmediato interior al ascenso dentro de la rama y grupo de que se trate, así como para quienes se encuentre registrados en cambio de puesto o rama, levantando acta de actuación con firma de dos testigos".

II.- Que la C. Aurora García Beltrán, tiene registro de cambio de rama de Cocinero un Centro Hospitalario a Apoyo Administrativo en Salud, de fecha 22 de septiembre de 2075.

III.- Que el boletín número 107/24, en especialidad o perfil, solicita certificado de secundaria

IV. Que mediante Circular CNME/001/2018, de fecha 17 de mayo 2018, se dio a conocer a las Subcomisiones Mixtas de Escalafón, la Tabla de valores de los Factores Escalafonarios, misma que se puede consultar en la página oficial del ISSSTE y del SNTISSSTE, en la que establece que las constancias deben ser contabilizadas de acuerdo a los lineamientos que señala la misma, la cual se integra por ocho factores y la suma de ellos determina el resultado del concurso escalafonario, en apego a lo indicado en los artículos 48 y 51 del Reglamento de la materia.

VII. Que, mediante cédula de inscripción del C. [...], se observa que entregó 58 documentos debidamente foliados, mismos que fueron recibidos y evaluados por este Órgano Colegiado, conforme a las disposiciones establecidas en la Tabla de valores de los factores escalafonarios, en relación a los criterios de la Circular No CNME/001/2024,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Después de analizar la documentación enviada por la Subcomisión Mixta de Escalafón, esta Comisión determina, la siguiente

RESOLUCIÓN NÚMERO CNME/466/10° ORD/2024, con base en los artículos 28 fracción IV, 34, 36, fracciones III y V, y 94 del Reglamento de Escalafón vigente en el Instituto.

PRIMERO:

Por las consideraciones realizadas en el apartado que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 en relación al 48 del Reglamento de Escalafón vigente, una vez calificados los factores escalafonarios del C. [...], se determina improcedente la inconformidad que nos ocupa, toda vez que no se puede contener ascenso escalafonario al hoy inconforme, ya que no obtuvo la más alta calificación en el procedimiento del boletín número 107/24, en términos de lo previsto por artículo 52 de la normativa en la materia y la Tabla de Valores de los factores Escalafonarios

SEGUNDO, Se ratifica la promoción concedida por esa Subcomisión a la C. Aurora García Beltrán, por haber obtenido la más alta calificación en el procedimiento escalafonario del boletín número 107/24, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 y 19 segundo párrafo de la normatividad de la materia y la Tabla de Valores de los factores escalafonario, y por contar con cambio de rama de Cocinero en Centro Hospitalario a Apoyo Administrativo en Salud de lecha 22 de septiembre de 2023, el cual le otorga con el derecho a participar en igualdad de condiciones a los demás puestos convocados, razón por la cual esa Subcomisión debe dar continuidad al procedimiento administrativo previsto por los artículos 55 en relación al 57 del Reglamento de Escalafón vigente.

TERCERO. Notifíquese de forma personal, la presente resolución a los CC. [...] y Aurora García Beltrán, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del presente a curso, remitiendo a esta Comisión, las constancias que acrediten su cabal cumplimiento, para dar por concluida este asunto.

Anexo al presente devolvamos la documentación generada por ustedes en este proceso Escalafonario, así como los expedientes de los trabajadores para su resguardo,

FAVOR DE CONFIRMAIL LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE OFICIO MEDIANTE EL ENVÍO DE ACUSE OF RECIBO SELLADO AL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO: [Correo electrónico lo legible a la lectura]." (sic)

12. Envío de Información del Sujeto Obligado al recurrente. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, notifico a la persona recurrente, la impresión de un mensaje de correo electrónico, de la misma fecha de su recepción, remitido por la Unidad de Transparencia y a la cuenta señalada por el particular cuyo contenido fue transcrito en el resultando 10



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de la presente resolución

13. Requerimiento de información adicional al sujeto obligado. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por virtud del cual se realizó un requerimiento de información adicional al sujeto obligado, en los términos siguientes:

“ ...

a) Respecto a la causal de reserva de información fundamentada en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señale lo siguiente:

- i. Respecto de los procedimientos de la plaza 27486, precise ante quién se sustancian.
- ii. Precise si ese sujeto obligado es parte dentro de los procedimientos invocados.
- iii. Precise si la información es conocida por la contraparte de cada uno de los procedimientos invocados antes de la presentación de la misma en dichos procesos.
- iv. Señale los términos en que la divulgación de la información solicitada afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso en cada uno de los procedimientos invocados.

b) Respecto a la clasificación de la información de conformidad con el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en relación con el procedimiento de impugnación de la plaza 27486, indique lo siguiente:

- Especifique el estado en el que se encuentra dicho procedimiento.
- Describa las etapas que integran el procedimiento aludido, así como los plazos para la conclusión de cada uno de ellos.
- Especifique en qué etapa se encuentra el procedimiento aludido.
- Señale de forma concreta el cuerpo normativo que regula dicho procedimiento.
- Explique de qué manera la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias de cada procedimiento judicial en trámite.
- Indique el nexo causal entre la información clasificada y el procedimiento invocado.

I. Demuestre que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

II. Identifique de qué forma la difusión de la información afecta o interrumpe la libertad de decisión de las autoridades dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- c) Remita la respuesta que puso a disposición de la persona recurrente mediante el correo electrónico del 22 de enero de 2025 y precise de qué forma brinda atención a lo solicitado. ...” (sic)

14. Notificación del requerimiento de información adicional. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de información adicional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

15. Desahogo del requerimiento de información adicional. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado anexó la digitalización de los documentos siguientes:

- a) Oficio **SA/MICH/0132/2025**, del dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Enlace de Transparencia en la Representación del sujeto obligado en Michoacán y dirigido al Enlace de Transparencia en la Dirección de Administración y Finanzas, ambos del sujeto obligado, en el cual se manifestó lo siguiente:

“ ...

Por este conducto y con fundamento en lo establecido en el artículo 10 fracción IV, 19 y 33 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en atención al RRD-RCRA 8/25, a la solicitud de acceso de información número 330017124008576.

Adjunto al presente el Oficio RH/MICH/704/2025, signado por el Mtro. Ramiro Miguel Valladares Ibarra, el cual contiene respuesta a la solicitud mencionada.

Esta unidad administrativa reconoce que está obligada a sustanciar la respuesta que proporcione de manera completa y concisa, asumiendo la responsabilidad ante una posible inconformidad del solicitante con la respuesta otorgada.” (sic)

- b) Oficio número **RH/MICH/704/2025**, del dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos y dirigido al Enlace de Representación Estatal de Michoacán, ambos del sujeto obligado, en el cual se manifestó lo siguiente:

“ ...

En atención al número de oficio DAYF/140.1/JSET/264/2025, referente al acuerdo de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

admisión de fecha 14 de febrero de la presente anualidad emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) respecto al Recurso de Revisión **RRD-RCRA 8/25**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información **330017124008576**.

Con fundamento en los artículos 143 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1°, 6°, 8° Constitucionales; 35 fracción IX del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales y Privilegiando el principio de máxima publicidad, en consideración que el solicitante se inconformó respecto de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso de información de referencia.

Esta Representación Estatal de Michoacán, en cumplimiento al requerimiento del acuerdo PRIMERO dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la información y Protección de Datos Personales, rinde informe al requerimiento garantizando la seguridad, integridad y autenticidad de la información emitida.

a) Respecto a la causal de reserva de información fundamentada en el artículo 110, fracción x de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señale lo siguiente:

i. Respecto de los procedimientos de la plaza 27486, precise ante quién se sustancian.

R.-. Se precisa que, con fundamento en lo establecido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, Titulo Tercero del Escalafón, a lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo, Capitulo XI y con la finalidad de dar seguimiento al Programa (Proceso para la Asignación de Plazas de Base de Vacantes), vigente al 30 de septiembre del 2024, en términos de lo señalado en el oficio circular No. CNME/001/2024 del 1 de abril de 2024, y en relación a la normatividad en la materia vigente en el instituto, asimismo con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 44 fracciones V, VI y VII del Reglamento de Escalafón vigente, dicha Subcomisión se reunió en pleno para celebrar el concurso escalafonario para la ocupación de la plaza vacante numero 27486 derivado de ello se convocó a los trabajadores de base del Instituto mediante boletín número 107/24 de fecha 10 de julio del dos mil veinticuatro para concursar en dicha plaza de APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A-4 S/T OPCIONAL. Se remite copia simple del boletín señalado que acredita lo manifestado.

ii. Precise si ese sujeto obligado es parte dentro de los procedimientos invocados.

R.- Al respecto se señala que el Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores de Estado si es parte de los procedimientos escalafonarios de los trabajadores de base del Instituto, conforme a lo establecido los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento de Escalafón del Instituto.

iii. Precise si la información es conocida por la contraparte de cada uno de los procedimientos invocados antes de la presentación de la misma en dichos procesos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

R.- Se precisa que los procesos son conocidos por las personas servidoras públicas que concursan para el ascenso a plazas vacantes, de conformidad con lo establecido en el capítulo V del procedimiento escalafonario, comprendido de los artículos 46 al 59 del Reglamento de Escalafón.

iv. Señale los términos en que la divulgación de la información solicitada afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso en cada uno de los procedimientos invocados.

R.- al Respecto se precisa que de acuerdo a la normatividad aplicable no hay oportunidad de que se afecte llevar a cabo algunas de las garantías del debido proceso, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del citado reglamento concatenado con la circular número CNME/001/2024 el procedimiento se realiza de acuerdo a los términos y condiciones señaladas en dichos ordenamientos, garantizando con ello el derecho a participar de todos los trabajadores tanto de sábados y domingos y días festivos como los de lunes a viernes. Se anexa circular para mejor proveer.

Artículo 48 En todo proceso escalafonario deberá considerarse la calificación de los siguientes factores: conocimientos, aptitud, disciplina, puntualidad, asistencia y antigüedad

• Especifique en qué etapa se encuentra el procedimiento aludido.

R.- El procedimiento de impugnación de la plaza número 27486 a la fecha se encuentra legal y administrativamente concluido, toda vez que conforme al artículo 55 del Reglamento con fecha 16 de enero del año en curso se notificó al trabajador promovido su ascenso, presentándose a laborar en la plaza de referencia.

• Señale de forma concreta el cuerpo normativo que regula dicho procedimiento.

R.- El cuerpo normativo que regula dicho procedimiento: Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional Título Tercero del Escalafón; Las Condiciones Generales de Trabajo Capítulo XI, Programa (Proceso para la Asignación de Plazas de Base de Vacantes), vigente al 30 de septiembre del 2024, oficio circular No. CNME/001/2024 del 1 de abril de 2024; Artículo 44 fracciones V, VI y VII del Reglamento de Escalafón, y demás normatividad aplicable.

• Explique de qué manera la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias de cada procedimiento judicial en trámite.

Al respecto de procedimiento judicial en trámite, derivado del análisis del procedimiento de mérito no se presume existencia de ningún procedimiento judicial, entendiéndose este como un conjunto de acciones que se llevan a cabo ante un tribunal para solucionar una controversia. El objetivo es que el juez emita una sentencia que declare el derecho a favor de la parte que tenga la razón.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

• **Indique el nexa causal entre la información clasificada y el procedimiento invocado.**

R.- Se hace referencia al expediente número CT/02239/2024, respecto de la Resolución del Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de la declaratoria de improcedencia de Acceso a Datos Personales, así como a la clasificación de Reserva de la Información en relación a la solicitud de datos personales de folio 330017124008576, asimismo se advierte que el solicitante está requiriendo datos personales una tercera persona que participó en el proceso de selección por lo cual se advierte que el artículo 43 de la Ley General de Protección de datos Personales

b) Respecto a la clasificación de la información de conformidad con el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en relación con el procedimiento de impugnación de la plaza 27486, indique lo siguiente:

• **Especifique el estado en el que se encuentra dicho procedimiento.**

R.- El procedimiento de impugnación de la plaza número 27486 a la fecha se encuentra legal y administrativamente concluido, toda vez que Mediante oficio número CNME/547/2024 signado por los integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón, mediante el cual se notifica a la Subcomisión, el fallo determinad bajo número CNME/466/10° ORD/2024. Precisando en el resolutive PRIMERO que después de haber calificado los factores escalafonarios del. C. [...], se determina improcedente la inconformidad que nos ocupa, en razón que no procede conceder acceso escalafonario al inconforme, ya que no obtuvo la más alta calificación en el procedimiento.

De conformidad con lo señalado en el artículo 94 del multicitado reglamento, dicho fallo no será revisable.

• Describa las etapas que integran el procedimiento aludido, así como los plazos para la conclusión de cada uno de ellos.

Art. 46 Los movimientos de ascenso se sujetarán a las siguientes normas:

I. La coordinación administrativa, la subdirección administrativa o la Subdelegación de administración, en su caso, al tener conocimiento de vacantes escalafonarias definitivas, provisionales o de la creación de nuevas plazas, deberá ponerlas a disposición de la subcomisión respectiva en un plazo de 10 días hábiles.

II. Al tener conocimiento de la vacante, la Subcomisión, expedirá un boletín que se fijará en lugares visibles y preestablecidos en los centros o unidades de trabajo, con los datos y los requisitos establecidos en el Catálogo de Puestos que acrediten el perfil para su ocupación, convocando a los trabajadores del Puesto o rango inmediato inferior al ascenso dentro de la rama y grupo de que se trate, así como para quienes se encuentren registrados en cambio de puesto o rama, levantando acta de actuación.

III. La Subcomisión integrará un expediente por cada vacante.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 47 Una vez concluido el período de inscripción, el cual consta de diez días hábiles a partir de la fecha de publicación del boletín, la Subcomisión procederá a celebrar el concurso, calificando los factores escalafonarios de los trabajadores participantes, de conformidad con los datos y constancias presentados al momento de su inscripción, en Posesión de Sujetos Obligados.

Establece que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición a tratamiento de los datos personales que le conciernen, adicionalmente el artículo 44 del mismo ordenamiento precisa que el titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

No obstante que al ser claro que la información solicitada trata de una tercera persona distinta a la parte solicitante y respecto de la cual no ostenta la calidad de representante legal, se advierte que se actualiza el nexo causal de excepción prevista en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

I. Demuestre que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Al respecto se adjuntan las siguientes constancias que acreditan las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, consistentes en Boletín No. 107/24, notificación de calificaciones a los servidores públicos que nos ocupan en el presente recurso, circular de CNME/001/24, OFICIO No. CNME/547/2024

II.- Identifique de qué forma la difusión de la información afecta o interrumpe la libertad de decisión de las autoridades dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 55 fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y tratándose en su momento de un procedimiento de impugnación de plaza que aún no había sido concluido, el dar a conocer información de documentos valoraciones y calificaciones, podrían obstaculizar acciones administrativas toda vez que dicha información aún se encontraba sujeta a su análisis lo cual podría generar acciones tales como, retardar o influir en la resolución obstaculizando el procedimiento ya sea con manipulación de información, sustracción de documentos, influyentísimo Etc.

A la fecha ya existe un dictamen firme respecto de la inconformidad presentada ante la Subcomisión Mixta de Escalafón y al haberse resuelto éste determinando la improcedencia de la inconformidad que nos ocupa, toda vez que no concedió acceso escalafonario al inconforme ya que no tuvo la más alta calificación.

c) Remita la respuesta que puso a disposición de la persona recurrente mediante el correo electrónico del 22 de enero de 2025 y precise de qué forma brinda atención a lo solicitado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

R.- Se remite oficio RH/MICH/414 2025. De fecha 16 de enero de 2025.

El Departamento de Recursos Humanos de la Subdelegación de Administración de esta Representación Estatal de Michoacán reconoce que está obligado a sustanciar la respuesta que proporcione de manera completa y concisa, asumiendo la responsabilidad de una posible inconformidad del solicitante con la respuesta otorgada, sin embargo, la información que se manifiesta es la que se encuentra en los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Unidad Administrativa.” (sic)

- h)** Boletín de Comisión Nacional Mixta de Escalafón, Subcomisión Mixta de Escalafón, del sujeto obligado, del diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual se solicita celebrar el concurso escalafonario para ocupar la plaza de “apoyo Administrativo en Salud A-3 C-T y S/T OPC”.
- c)** Oficio circular **CNME/001/2024**, del primero de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a los integrantes de las Subcomisiones Mixtas de Escalafón de la Dirección General, Direcciones, Oficinas de Representación Estatales y Regionales Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" Hospitales Regionales y Hospitales Generales en la Ciudad de México, FOVISSSTE Y SUPERISSSTE, mediante el cual se informa el procedimiento escalafonario aplicable desde su emisión y hasta septiembre de dos mil veinticuatro, precisando lo siguiente:

“...

Con el propósito de dar cabal cumplimiento al acuerdo número CNMPRH/2 Ext/1/2024 de fecha 19 de marzo del año en curso, mediante el cual la Comisión Nacional Mixta de Planeación de Recursos Humanos emitió lo siguiente:

"CNMPRH/2", EXT/1/2024 Par unanimidad se aprueba el "Proceso para la Asignación de Plazas de base vacantes", con vigencia al 30 de septiembre de 2024

Por lo que se instruye al secretario técnico de esta H. Comisión, remita los criterios aprobados del Proceso antes señalado a las Comisiones Nacionales Mixtas de Escalafón y de Bolso de Trabajo.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado expide el acuerdo número CNME/132/8 Ext/2024, en apego a lo establecido en los artículos 29, 33 y 36, fracciones VII, XIV y XV del Reglamento de Escalafón vigente en el Instituto, a través del cual les hace del conocimiento a las Subcomisiones Mixtas de Escalafón el Proceso de ocupación de plazas de base vacantes, con el propósito de reducir el tiempo de asignación de 71 a 26 días hábiles, para lo cual se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

establecen los siguientes:

CRITERIOS:

- a) Las Coordinaciones Administrativas (CA), les Subdirecciones Administrativas (SA) o las Subdelegaciones de Administración (SAD), al tener conocimiento de plazas escalafonarias, deberán ponerlas a disposición de las Subcomisiones Mixtas de Planeación de Recursos Humanos (SMPRH). en un plazo no mayor a 2 días hábiles
- b) Los secretarios técnicos de las SMPAH en un plazo no mayor a 2 días hábiles, deben someter las plazas vacantes al pleno de la Subcomisión para establecer sus características y dictaminarlas, posterior a ello deberán informar a las Subcomisiones Mixtas de Escalafón (SME) al día siguiente
- c) Las SME publicarán los boletines, por un periodo de inscripción de 6 días naturales (de miércoles a lunes), solo se deberán inscribir a los trabajadores que cubran los requisitos establecidos en el Catálogo de Puestos que acrediten el perfil para su ocupación, convocando a los del Puesto o rango Inmediato inferior al ascenso dentro de la rama y grupo de que se trate, así como para quienes se encuentren registrados de cambio de puesto o rama, debiendo requerir a los participantes. indiquen correo electrónico y/o número telefónico celular a través del cual se le notificará de forma oficial el resultado, se anexa Formato número CNME-1-05 correspondiente a la Cédula de Inscripción de aplicación al presente procedimiento
- d) El periodo de calificación no excederá de 4 días hábiles a partir del día siguiente de la conclusión del periodo de inscripción (las Subcomisiones estarán en sesión permanente calificando los expedientes)
- e) La SME notificará el resultado del concurso al día hábil siguiente, de haber concluido el periodo de calificación a través de la vía señalada por el participante, enviando en formato pdf la forma CNME-N-07 que corresponda.
- f) La SME deberá esperar 5 días hábiles para recibir recursos de inconformidad, transcurrido el plazo los secretarios técnicos deberán remitir el dictamen de ascenso al área de Recursos Humanos (RH) al día hábil siguiente. Las inconformidades presentadas posterior al plazo de los 5 días ya no serán procedentes, razón por la que el movimiento no deberá ser suspendido.
- g) Invariablemente el trabajador que obtenga el ascenso escalafonario, deberá ocupar el puesto del que se trate precisamente en el Centro de Trabajo en que se originó la vacante en la jornada y turno que corresponda a la plaza
- h) El área de Recursos Humanos (RH) en un plazo no mayor a 3 días hábiles elaborará la Constancia de Nombramiento, citará al trabajador para presentar la documentación correspondiente y firmará el mismo enviándola a la Subdirección de Personal para su trámite y aplicación en el sistema.
- i) En caso de que las plazas prevalezcan vacantes, la Subcomisión procederá a atender los registros de cambio conforme a lo establecido en el Artículo 65, del Reglamento de Escalafón vigente; el trabajador beneficiado deberá notificar al área de Recursos Humanos por escrito



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en 2 días hábiles su aceptación o rechazo, en caso de aceptación se estará al plazo establecido en el inciso

j). Una vez agotado el proceso escalafonario y/o registros de cambios, y en caso de prevalecer plazas vacantes, se declararán desiertas y al día siguiente se pondrán a disposición de las Subcomisión Mixta de Bolsa de Trabajo (SMBT).

k) Se instruye a las Subcomisiones para que inviten al Órgano interno de Control de su adscripción a las sesiones, a efecto de que verifique la transparencia y se dé cabal cumplimiento a estos criterios.

Mismos que deberán aplicar desde la emisión del presente, de acuerdo a la etapa del proceso escalafonario en que se encuentre y hasta el 30 de septiembre de 2024.” (sic)

- d) Notificación de Calificación, del primero de agosto de dos mil veinticuatro, signado por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, Subcomisión Mixta de Escalafón, en relación a la Plaza 27386 “Apoyo Administrativo en Salud A-4”, dirigido al particular.
- e) Notificación de Calificación, del primero de agosto de dos mil veinticuatro, signado por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, Subcomisión Mixta de Escalafón, en relación a la Plaza 27386 “Apoyo Administrativo en Salud A-4”, dirigido a la ganadora del concurso.

16. Cierre de instrucción. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación; el acuerdo fue notificado a las partes el mismo día de su emisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la resolución definitiva emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación con número de expediente 229/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, así como transitorios Primero, Segundo, Quinto y Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 41, fracción II, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 6°, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia

En el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente:

“**Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

A continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita.

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, dentro del plazo de quince días previsto, pues la respuesta recurrida fue notificada al particular el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el **seis de enero de dos mil veinticinco**, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse el once de diciembre de dos mil veinticinco y feneció el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, descontando del cómputo del plazo el catorce, quince, del diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, así como del primero al cinco, once y doce de enero de dos mil veinticinco, por tratarse de días inhábiles, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, transcurría el séptimo día hábil.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el “Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el año 2024 y enero de 2025”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que respondió a la solicitud el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Este Instituto no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

impugna a través del presente recurso de revisión.

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción I, con relación al párrafo segundo del artículo 151 de la Ley en comento, en aplicación de la suplencia de la queja en favor del recurrente, toda vez que se advierte que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información.

IV. Falta de desahogo a una prevención. Este Instituto no realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente caso.

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento

En el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

“**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II y IV del artículo 162 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza.

En cuanto a la fracción III, de la hipótesis normativa en estudio, cabe señalar que, si bien el sujeto obligado notificó al particular un alcance por medio de correo electrónico y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual puso a su disposición una respuesta previa acreditación de sus datos personales, lo cierto es que del análisis a las constancias que obran en el expediente se desprende que al inconformarse el requirente únicamente con la clasificación del expediente de la C. Aurora García Beltrán integrado con motivo de la convocatoria al concurso de plaza 27486, el boletín 107/24, y esta información atiende al derecho de acceso a información pública, no procedía la entrega de información previa acreditación de la identidad del solicitante.

A mayor ahínco, del análisis a los documentos aportados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el desahogo de sus alegatos, se desprende que, a través de este, reiteró la clasificación invocada en la respuesta inicial, ello con fundamento en lo previsto en el artículo 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este tenor, en tanto que a través de dicha actuación, el sujeto obligado reiteró la clasificación invocada en la respuesta original, dejó subsistente el agravio combatido por el particular y el recurso de revisión no quedó sin materia.

En consecuencia, este órgano colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Síntesis del caso.

Una persona solicitó a través del ejercicio de su **derecho de acceso a datos personales**, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que le proporcionara en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en relación con el proceso escalafonario de la plaza 27486 “Apoyo Administrativo en Salud A-4”, del boletín 107/24, lo siguiente:

1. Expediente laboral del ahora solicitante, con relación al concurso de referencia.
2. Expediente de la C. Aurora García Beltrán la cual fue ganadora del concurso

Asimismo, precisó que ambos casos, se debía especificar el valor de las constancias aportadas por ambos participantes, los puntos obtenidos por antigüedad y el proceso de evaluación de sus superiores.

A mayor abundamiento precisó que ya realizó la impugnación correspondiente, por lo que solicita la información con el propósito de verificar por qué la servidora pública resultó ganadora.

Posterior a una prórroga, previa acreditación de su identidad, el responsable por conducto de la **Dirección de Administración y Finanzas** señaló lo siguiente:

- Concedió acceso al expediente laboral del solicitante integrado por 11 fojas, en versión íntegra.
- Respecto a los documentos entregados por el peticionario para concursar en la plaza 27486, señaló la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso con fundamento en lo previsto en el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en tanto que los mismos forman parte de un procedimiento de impugnación de la plaza 27486, el cual no ha concluido por lo que los documentos, valoraciones y calificaciones de la persona solicitante que conforman el expediente correspondiente no pueden entregados hasta en tanto no se resuelva en definitiva el procedimiento de impugnación pues son parte de la valoración que realizará la Comisión Nacional



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Mixta de Escalafón.

- Respecto a los documentos entregados por la C. Aurora García Beltrán, informo que la misma es parte de un procedimiento de impugnación ante la Comisión Nacional Mixta de Escalafón respecto de la plaza 27486. Así, en tanto que este se encuentra en trámite, no podría difundirse alguna información, ya que se violentaría el debido proceso, en perjuicio de las partes involucradas y podría generar alguna acción que pueda influir en la resolución final, resultando reservada la información con fundamento en el artículo 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual manifestó que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no respondió a su solicitud con relación al expediente de la C. Aurora García Beltrán, ocultando la información para hacer fraude a los cambios escalafonarios.

Al respecto, en aplicación de la suplencia de la queja prevista en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el agravio de la parte recurrente consiste en controvertir **la clasificación de la información como reservada únicamente por lo que hace al expediente de la C. Aurora García Beltrán, esto es, con relación a lo requerido en el numeral 2.**

En este tenor, se advierte que la parte recurrente **no manifestó inconformidad alguna con el expediente laboral entregado, ni la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a su expediente personal (requerimiento 1)**, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por el peticionario.

Por ello, resulta aplicable el **Criterio 01/20**, bajo el rubro **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala que si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

resolución que emite el Instituto. Dicho criterio se transcribe a continuación:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Por lo tanto, esta autoridad resolutora no hará pronunciamiento alguno de fondo respecto de los puntos citados y, por ende, dicha respuesta **ha quedado firme**.

Ahora bien, toda vez que el particular centró su inconformidad con la clasificación invocada por el sujeto obligado y esta se vincula con el acceso al expediente de una servidora pública que fue ganadora de un proceso escalafonario, este Instituto determinó procedente reconducir la vía del derecho de acceso a datos personales a acceso a información pública.

De forma ulterior, a través de sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió su respuesta inicial en el sentido de que la información requerida respecto al expediente de la ganadora del concurso de la plaza 27486 es reservada con fundamento en lo previsto en el artículo 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, a efecto de allegarse de mayores elementos para poder resolver el presente asunto, este Instituto realizó un requerimiento de información adicional al sujeto obligado a efecto de que abundara en las razones y motivos que sustentan la reserva invocada.

En desahogo al requerimiento de información adicional formulado, el sujeto obligado precisó lo siguiente:

- El cuerpo normativo que regula dicho procedimiento: Constitución política de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estados Unidos Mexicanos; Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional Título Tercero del Escalafón; Las Condiciones Generales de Trabajo Capítulo XI, Programa (Proceso para la Asignación de Plazas de Base de Vacantes), vigente al 30 de septiembre del 2024, oficio circular No. CNME/001/2024 del 1 de abril de 2024; Artículo 44 fracciones V, VI y VII del Reglamento de Escalafón, y demás normatividad aplicable.

- Derivado del análisis del procedimiento de mérito no se presume existencia de ningún procedimiento judicial
- El procedimiento de impugnación de la plaza número 27486 a la fecha se encuentra legal y administrativamente concluido, toda vez que Mediante oficio número CNME/547/2024 signado por los integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón, se notificó a la Subcomisión el fallo determinado bajo número CNME/466/10° ORD/2024.
- El procedimiento de impugnación de la plaza número 27486 a la fecha se encuentra legal y administrativamente concluido, toda vez que conforme al artículo 55 del Reglamento con fecha 16 de enero del año en curso se notificó al trabajador promovido su ascenso, presentándose a laborar en la plaza de referencia.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en relación con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo.

En el presente considerando se analizará la respuesta emitida por el sujeto obligado, en relación con el agravio hecho valer por la persona recurrente, en cuanto a la clasificación de información como reservada, ello únicamente por lo que atañe al [2] expediente de la C. Aurora García Beltrán la cual fue ganadora del concurso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En atención a la controversia del presente asunto, en primer término, resulta pertinente señalar lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto de la clasificación de la información, la cual prevé lo siguiente:

“ ...

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

...

Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 103. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 104. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...

Artículo 106. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 107. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 109. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

...

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

...

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

...”

De lo anterior, se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad y es responsabilidad de los titulares de las áreas de los sujetos obligados clasificar la información.

Asimismo, se dispone que los sujetos obligados deberán aplicar, de **manera restrictiva y limitada**, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia y no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información; por lo que ésta se llevará a cabo en el momento en que se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

reciba una solicitud de acceso a la información.

De igual manera, se establece que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, **fundando y motivando su clasificación.**

Se dispone también que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas; que las causales de reserva se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de la materia y que, con base en el artículo de la Ley Federal de la materia, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberán remitir la solicitud, así como un escrito en el que **fundé y motive la clasificación al Comité de Transparencia, a efecto de que este confirme, modifique o revoque la clasificación propuesta.**

Una vez determinado lo anterior, es preciso señalar que el sujeto obligado clasificó como **reservado** el [2] expediente de la C. Aurora García Beltrán la cual fue ganadora del concurso de la plaza 27486 "Apoyo Administrativo en Salud A-4", del boletín 107/24, con fundamento en lo establecido en el **artículo 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En este sentido, es necesario realizar el estudio de las causales invocadas de forma individual, con la finalidad de verificar si en el presente caso resultan o no procedentes.

- **Análisis de la clasificación fundamentada en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalado por el sujeto obligado como fundamento de la clasificación, prevé lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

...”

En el mismo tenor, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones pública¹, indican lo siguiente:

“**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.”

Así, de la normativa citada es posible desprender que podrá considerarse como información reservada, aquella que afecte los derechos de un debido proceso. Por lo que, con la intención de observar si ello acontece, primeramente, deben actualizarse los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

¹ Lineamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de abril de 2016. Última Reforma del 18 de noviembre de 2022. Disponible en la siguiente liga electrónica: https://snt.org.mx/wp-content/uploads/30112022-Lineamientos-de-Clasificacion-y-Desclasificacion-01_14h.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

4. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.

En ese tenor, a continuación, se dilucidará si para el caso en concreto se actualizan todos y cada uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales supra citados:

1. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

En relación con el **primer elemento**, es importante indicar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado señaló que existe un **procedimiento de impugnación de la plaza 27486**, en el cual la Comisión Nacional Mixta de Escalafón está evaluando los documentos, valoraciones y calificaciones de la C. Aurora García Beltrán y que integran el expediente correspondiente, para determinar lo conducente.

En relación con lo anterior, cabe precisar que el oficio circular **CNME/001/2024**, del primero de abril de dos mil veinticuatro, transcrito en el resultado 15 inciso c), precisa que el procedimiento escalafonario se realizará bajo las siguiente premisas:

- a) Las Coordinaciones Administrativas, las Subdirecciones Administrativas o las Subdelegaciones de Administración, al tener conocimiento de plazas escalafonarias, deberán ponerlas a disposición de las Subcomisiones Mixtas de Planeación de Recursos Humanos en un plazo no mayor a 2 días hábiles
- b) Los secretarios técnicos de las Subcomisiones Mixtas de Planeación de Recursos Humanos en un plazo no mayor a 2 días hábiles, deben someter las plazas vacantes al pleno de la Subcomisión para establecer sus características y dictaminarlas
- c) Las Subdirecciones Administrativas o las Subdelegaciones de Administración publicarán los boletines, por un periodo de inscripción de 6 días naturales, solo se deberán inscribir a los trabajadores que cubran los requisitos establecidos.
- d) El periodo de calificación no excederá de 4 días hábiles a partir del día siguiente de la conclusión del período de inscripción.
- e) Las Subdirecciones Administrativas o las Subdelegaciones de Administración notificará el resultado del concurso al día hábil siguiente de haber concluido el periodo de calificación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- f) **Las Subdirecciones Administrativas o las Subdelegaciones de Administración deberá esperar 5 días hábiles para recibir recursos de inconformidad, los cuáles serán resueltos ante la Comisión Nacional Mixta de Escalafón**
- g) **Transcurrido el plazo los secretarios técnicos deberán remitir el dictamen de ascenso al área de Recursos Humanos al día hábil siguiente.**
- h) Las inconformidades presentadas posterior al plazo de los 5 días ya no serán procedentes, razón por la que el movimiento no deberá ser suspendido.
- i) Invariablemente el trabajador que obtenga el ascenso escalafonario, deberá ocupar el puesto del que se trate precisamente en el Centro de Trabajo en que se originó la vacante en la jornada y turno que corresponda a la plaza
- j) El área de Recursos Humanos en un plazo no mayor a 3 días hábiles elaborará la Constancia de Nombramiento, citará al trabajador para presentar la documentación correspondiente y firmará el mismo enviándola a la Subdirección de Personal para su trámite y aplicación en el sistema.

De lo anterior se desprende que, ante la determinación de asignación de una plaza, los particulares podrán presentar una inconformidad ante las Subcomisión Mixta de Escalafón, las cuáles serán resueltas por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón. Posterior a ello y determinada la resolución conducente, se procederá a informar al Recursos Humanos para que esta proceda a emitir el nombramiento conducente.

En este tenor, es posible advertir que si bien el sujeto obligado señaló la existencia del procedimiento de impugnación de la plaza 27486 ante la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, lo cierto es que el mismo **actualmente se encuentra concluido**, pues a través de sus alegatos el sujeto obligado concedió acceso a la resolución **CNME/466/10° ORD/2024** con número de folio **CNML/547/2024**, del veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro en el cual los integrantes de la Comisión Nacional determinaron lo siguiente:

“ ...

RESOLUCIÓN NÚMERO CNME/466/10° ORD/2024, con base en los artículos 28 fracción IV, 34, 36, fracciones III y V, y 94 del Reglamento de Escalafón vigente en el Instituto.

PRIMERO:

Por las consideraciones realizadas en el apartado que antecede y en cumplimiento a lo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dispuesto por el artículo 47 en relación al 48 del Reglamento de Escalafón vigente, una vez calificados los factores escalafonarios del C. [...], se determina improcedente la inconformidad que nos ocupa, toda vez que no se puede contener ascenso escalafonario al hoy inconforme, ya que no obtuvo la más alta calificación en el procedimiento del boletín número 107/24, en términos de lo previsto por artículo 52 de la normativa en la materia y la Tabla de Valores de los factores Escalafonarios

SEGUNDO, Se ratifica la promoción concedida por esa Subcomisión a la C. Aurora García Beltrán, por haber obtenido la más alta calificación en el procedimiento escalafonario del boletín número 107/24, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 y 19 segundo párrafo de la normatividad de la materia y la Tabla de Valores de los factores escalafonario, y por contar con cambio de rama de Cocinero en Centro Hospitalario a Apoyo Administrativo en Salud de fecha 22 de septiembre de 2023, el cual le otorga con el derecho a participar en igualdad de condiciones a los demás puestos convocados, razón por la cual esa Subcomisión debe dar continuidad al procedimiento administrativo previsto por los artículos 55 en relación al 57 del Reglamento de Escalafón vigente.

TERCERO. Notifíquese de forma personal, la presente resolución a los CC. [...] y Aurora García Beltrán, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del presente a curso, remitiendo a esta Comisión, las constancias que acrediten su cabal cumplimiento, para dar por concluida este asunto.
..."

De lo transcrito se observa que con relación a la impugnación del procedimiento escalafonario del boletín número 107/24, plaza 27486 la Comisión Nacional Mixta de Escalafón concluyó determinar improcedente la inconformidad presentada en contra de la plaza 27486 ratificando la promoción concedida por esa Subcomisión a la C. Aurora García Beltrán, ordenándose dar continuidad al procedimiento administrativo y emitir el nombramiento correspondiente.

Es decir, a través de la resolución de mérito la Comisión Nacional Mixta de Escalafón dio por concluido el procedimiento de impugnación, teniendo como resultado la emisión del nombramiento de la C. Aurora García Beltrán como ganadora del proceso escalafonario de la plaza 27486 "Apoyo Administrativo en Salud A-4", del boletín 107/24, de tal manera que **las causas que originaron la clasificación invocada en la respuesta ya no subsisten**.

Por lo expuesto es posible concluir que toda vez que el procedimiento escalafonario del boletín número 107/24, plaza 27486 actualmente se encuentra concluido, **no se actualiza el primero de los elementos del supuesto señalado** en el Vigésimo noveno



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que el juicio en trámite al que se refiere el sujeto obligado se encuentra definitivamente concluido.

Por ello, en tanto que resulta innecesario el estudio del resto de los requisitos previstos en el Lineamiento Vigésimo noveno, al no haberse acreditado el cumplimiento del primer elemento, se desprende que, en el presente caso, **no se actualiza la causal de clasificación sustentada por el sujeto obligado con fundamento el artículo 110, fracción X de la Ley de la materia.**

- **Análisis de la clasificación fundamentada en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Al respecto, el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública² prevé lo siguiente:

“**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

Conforme a lo anterior, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada es aquella cuya difusión puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En el mismo tenor, el Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones pública³, indican lo siguiente:

² Véase en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf

³ Lineamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de abril de 2016. Última Reforma del 18 de noviembre de 2022. Disponible en la siguiente liga electrónica: https://snt.org.mx/wp-content/uploads/30112022-Lineamientos-de-Clasificacion-y-Desclasificacion-01_14h.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

Con base en lo anterior, para poder invocar el supuesto de reserva previsto en la fracción XI, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo
3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio

Así, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 110 fracción XI de la Ley de la materia, en principio, debe acreditarse que **la información esté contenida en un expediente judicial o en un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio**, y que el mismo no haya causado estado o ejecutoria, esto es, que no se encuentre concluido.

De igual forma, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de **actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo** seguido en forma de juicio respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que **únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio**.

1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

En relación con el **primer elemento**, es importante indicar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado señaló que existe un **procedimiento**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de impugnación de la plaza 27486, en el cual la Comisión Nacional Mixta de Escalafón está evaluando los documentos, valoraciones y calificaciones de la C. Aurora García Beltrán y que integran el expediente correspondiente, para determinar lo conducente.

Así, tal y como ha quedado asentado líneas arriba, el sujeto obligado acreditó la existencia de una impugnación seguida en forma de juicio ante la Comisión Mixta respecto del procedimiento escalafonario del boletín número 107/24, plaza 27486, SIN embargo, el veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro fue emitida la resolución **CNME/466/10° ORD/2024** con número de folio **CNML/547/2024**, mediante la cual la Comisión Mixta dio por concluida inconformidad y ordenó continuar con el procedimiento administrativo ordenando la emisión del nombramiento correspondiente.

A mayor abundamiento, en desahogo a un requerimiento de información adicional formulado al sujeto obligado este precisó que el procedimiento de impugnación de la plaza número 27486 se encuentra legal y administrativamente concluido, toda vez que conforme al artículo 55 del Reglamento con el dieciséis de enero de dos mil veinticinco **se notificó al trabajador promovido su ascenso, presentándose a laborar en la plaza de referencia.**

Es decir, se acreditó no solo la conclusión del procedimiento de impugnación sino el de asignación de la plaza sometida al procedimiento escalafonario, por lo que no se advierte que se actualice la clasificación del expediente de la C. Expediente de la C. Aurora García Beltrán ganadora de la plaza 27486 "Apoyo Administrativo en Salud A-4", del boletín 107/24, ya que incluso constituye un elemento de legitimación del acto jurídico y brinda certeza de que la candidata asignada a la plaza efectivamente fue la idónea.

Por lo anterior, **se concluye que no se actualiza el primero de los elementos del supuesto señalado** en el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que el juicio referido no se encuentra en trámite.

Por ello, en tanto que resulta innecesario el estudio del resto de los requisitos previstos en los Lineamientos, al no haberse acreditado el cumplimiento del primer elemento, se desprende que, en el presente caso, **no se actualiza la causal de clasificación**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sustentada por el sujeto obligado con fundamento el artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia.

En consecuencia, el **agravio** de la particular, fundamentado en el artículo 148, fracción I de la Ley de la materia, resulta **fundado**, dado que:

- Al haber concluido el procedimiento de impugnación del proceso escalafonario de la plaza 27486 “Apoyo Administrativo en Salud A-4”, del boletín 107/24, no se actualizan las causales de clasificación previstas en el artículo 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Por lo tanto, procede la entrega del expediente de la C. Expediente de la C. Aurora García Beltrán ganadora de la plaza 27486 “Apoyo Administrativo en Salud A-4”, del boletín 107/24, ya que lo pedido constituye un elemento de legitimación del acto jurídico de asignación de plazas y brinda certeza de que la candidata asignada a ésta efectivamente fue la idónea.

Por tales motivos expuestos, dado que hubo actos consentidos y no se acreditó la reserva invocada, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e instruirle a efecto de que ponga a disposición del particular el expediente de la C. Aurora García Beltrán presentado en el proceso de la plaza 27486 “Apoyo Administrativo en Salud A-4”, del boletín 107/24, de la cual resultó ganadora, dando cumplimiento a la presente resolución en términos del resolutivo **SEGUNDO** de la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- A.** Conceda acceso al particular al expediente de la C. Aurora García Beltrán presentado en el proceso de la plaza 27486 “Apoyo Administrativo en Salud A-4”, del boletín 107/24, del cual resultó ganadora.

En el supuesto de que la documentación objeto de entrega contenga información clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá atender a lo establecido en los artículos 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionando el mismo en versión pública, acompañando la resolución del Comité de Transparencia en donde funde y motive la clasificación de los datos confidenciales.

Al respecto, resulta importante señalar que el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que sean testadas.

Previa entrega a la persona recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de la información que se instruye a testar.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión par a efecto de recibir notificaciones.

Finalmente, el sujeto obligado contará con un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, con fundamento en los artículos 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEPTIMO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 8/25

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Folio de la solicitud: 330017124008576

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Román Vergara, Adrián Alcalá Méndez y Norma Julieta Del Río Venegas, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRD-RCRA 8/25**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**.